

ESTATUTOS



ESTATUTOS

FEDERACION ESPAÑOLA DE AMIGOS DE LOS MUSEOS

TITULO PRIMERO

Denominación, régimen jurídico, fines, domicilio, ámbito, duración y disolución.

ARTICULO 1.- Denominación.

La Federación Española de Amigos de los Museos, se constituyó por escritura pública el 7 de octubre de 1.983, como Federación privada de carácter cívico-social sin ánimo de lucro y de conformidad al artículo 22 de la Constitución, y de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación.

ARTICULO 2.- Régimen Jurídico.

La Federación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica de obrar, sin más limitaciones que las establecidas por los presentes Estatutos y leyes vigentes.

ARTICULO 3.- Fines.

La Federación tiene por objeto la información, los intercambios y la cooperación entre los miembros que la integran, y la representación de los mismos ante la Federación Mundial de Amigos de los Museos, pudiendo actuar como representante de los miembros de la Federación ante otros Organismos y Entidades en el caso de ser requerida para ello.

En la Federación Española de Amigos de los Museos se podrán integrar voluntariamente las Asociaciones y demás entidades culturales sin fines lucrativos, tanto nacionales como extranjeras, dedicadas a promover, crear, estimular y apoyar cualquier actividad cultural vinculada directa o indirectamente con los Museos radicados en territorio español o que su actividad tenga relación con la cultura española, cualquiera que sea su ubicación.

A todos los efectos pertinentes, se entiende que los Museos son aquellas instituciones de interés general definidas en los estatutos de I.C.O.M. (Consejo Internacional de Museos) artículo 3 como sigue: *"el Museo es una institución permanente, sin fin lucrativo, al servicio de la Sociedad y de su desarrollo, abierto al público, y que investiga los testimonios materiales del hombre y de su entorno, los adquiere, los conserva, los comunica y particularmente los expone para fines de estudio, educación y delectación"*.

Para el cumplimiento de sus fines la Federación Española de Amigos de los Museos podrá realizar entre otras las siguientes actividades de carácter cívico-científico y cultural, por sí o con la cooperación y coordinación de las demás Asociaciones e instituciones integradas en la Federación.

- Organizar y desarrollar cursos, seminarios, conferencias, congresos, simposios, mesas redondas, debates y actividades formativas y culturales.
- Promover y realizar estudios, e investigaciones científicas.
- Escribir y publicar libros, revistas, catálogos, folletos divulgativos y artículos.
- Elaborar, editar y distribuir material documental de apoyo de las Asociaciones.

- Impulsar el Voluntariado Cultural.
- Suscribir todo tipo de acuerdos de colaboración con otras asociaciones o entidades similares relacionadas con el cumplimiento de sus fines.
- Así como cualesquiera otras actividades de interés que sirvan para promocionar y extender su acción.

ARTICULO 4.- Domicilio.

El domicilio social de la Federación queda fijado en Madrid, Museo de América, Avenida Reyes Católicos, número 6. El cambio de domicilio social, así como la creación, supresión o traslado a otros locales necesarios para sus fines será acordado en Asamblea General.

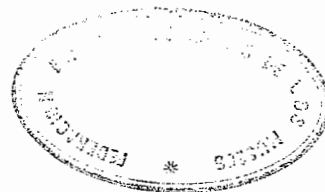
ARTICULO 5.- Ámbito y duración.

La Federación desarrollará sus actividades en el ámbito nacional, sin perjuicio de que los actos concretos encaminados al cumplimiento de sus fines puedan ser realizados en el extranjero. Así mismo podrá crear Delegaciones de la Federación en cualesquiera países por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

La Federación Española de Amigos de los Museos se constituye por tiempo indefinido, podrá disolverse por decisión de la Asamblea General. Siguiendo los requisitos que más adelante se especifican en el artículo 20 y cumpliendo el decreto 1440/75 de 20 de mayo y/o la legislación vigente.

TITULO SEGUNDO

Miembros de la Federación



ARTICULO 6.- Miembros.

Podrán existir en la Federación dos clases de miembros: titulares y de mérito.

Serán miembros titulares de la Federación, las Asociaciones y demás entidades similares, legalmente constituidas que estén interesadas en servir a los fines de la Federación y cuyas actividades puedan estimarse comprendidas entre los objetivos previstos en el Artículo 3 de estos Estatutos.

Las entidades que deseen pertenecer a la Federación lo solicitarán por escrito y corresponderá su admisión o rechazo a la Asamblea General, previa propuesta de la Junta Directiva.

Los miembros de la Federación atenderán el pago de las cuotas anuales en las condiciones y cuantías que se determine previa propuesta de la Junta Directiva.

Tendrán la consideración de miembros de mérito aquellas personas físicas y jurídicas que aporten su significativa contribución personal o material a la Federación para la consecución de sus fines sociales. Corresponderá su designación a la Asamblea General, previa propuesta de la Junta Directiva.

Ambos miembros de la Federación, titulares y/o de mérito, asistirán a las Asambleas con voz y voto.

Ningún miembro de la Federación percibirá honorarios por su colaboración.

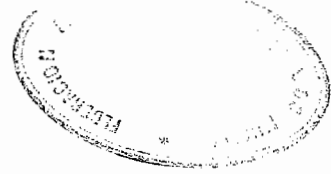
ARTICULO 7.- Renuncias / sanciones.

Las Entidades federadas podrán causar baja:

- a) Por renuncia voluntaria que surtirá sus efectos desde el momento de su comunicación a la Junta Directiva de la Federación sin perjuicio de las obligaciones que tengan pendientes con la Asociación, con antelación a 3 meses.

- b) Por no satisfacer durante dos años la cuota establecida a la Federación.
- c) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Directiva y motivado por grave incumplimiento de las obligaciones estatutarias.

TITULO TERCERO



ARTICULO 8.- Dirección y Administración.

La Federación será regida y administrada por la Junta Directiva y la Asamblea General.

ARTICULO 9.- Asamblea General.

La Asamblea General, integrada por los representantes de los miembros de la Federación, es el órgano supremo de la Federación y se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer semestre, y con carácter extraordinario, convocada por el Presidente, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a petición del veinticinco por ciento de los miembros de la Federación.

La convocatoria a Asambleas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará por escrito individual a cada uno de los miembros, con una antelación mínima de quince días a su celebración, expresando si es ordinaria o extraordinaria, el orden del día, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, pudiendo hacerse constar si procediera, en segunda convocatoria sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

En el plazo indicado los miembros o sus representantes podrán solicitar aclaraciones a los apartados que figuren en el Orden del Día.

Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales con voz y voto las entidades federadas que estén al corriente de pago de las cuotas anuales.

Todos miembros de la Federación podrán hacerse representar en las Asambleas por otra entidad federada, debiendo conferirse con carácter especial para cada Asamblea mediante el correspondiente documento escrito.

Las Asambleas Generales quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurren a ellas, presentes o representados, la mayoría de las entidades federadas, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.

Los acuerdos se adoptarán por el principio mayoritario. En caso de empate el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad. No obstante será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes o representados para acordar en Asambleas Generales Extraordinarias la disposición o enajenación de bienes, nombramiento y renovación de la Junta Directiva, solicitud de declaración de Utilidad Pública, modificaciones estatutarias y disolución de la Federación.

De las reuniones que celebre la Asamblea General se levantará la correspondiente acta, consignando necesariamente si se celebra en primera o segunda convocatoria, lugar, fecha y hora, nombre y apellidos de los asistentes, con expresión del cargo y representación que ostenta, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 10.- Competencias de la Asamblea General Ordinaria.

Es de la competencia exclusiva de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Examinar, y en su caso aprobar, la gestión social, así como la Memoria de actividades, las Cuentas y Balance del ejercicio anterior.
- b) Examinar, y en su caso aprobar, el Presupuesto y el Programa de actividades del ejercicio económico siguiente.

- c) El nombramiento y la renovación de la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- Competencias de la Asamblea General Extraordinaria.

Es de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) La modificación de los Estatutos.
- b) La disposición o enajenación de bienes de la Federación.
- c) La solicitud de declaración de utilidad pública.
- d) La admisión y pérdida de la cualidad de miembro titular de la Federación.
- e) El nombramiento de miembro de mérito de la Federación.
- f) La disolución de la Federación.
- g) Cualquier otro punto propuesto en el Orden del Día por la Junta Directiva.



ARTICULO 12.- Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un número de Vocales no superior a doce, elegidos por la Asamblea General. Ejercerán sus funciones durante cuatro años y serán reelegibles. La Junta Directiva se renovará por mitad cada dos años.

Podrán ser designados miembros de la Junta Directiva los que lo sean de la Federación, así como aquellas personas que, por su prestigio en el mundo de la cultura, del arte y de la ciencia o por sus específicos conocimientos, puedan contribuir especialmente a la consecución de los fines sociales de la Federación.

Los cargos que componen la Junta Directiva no percibirán asignación económica alguna, sin perjuicio del resarcimiento de gastos que originen el desempeño de su función.

La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, además, cuando la convoque el Presidente por propia iniciativa, o a petición de la mita de los miembros de la misma.

Las convocatorias se harán por escrito a cada uno de los miembros, con la antelación debida, conteniendo el Orden del Día, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, pudiendo hacerse constar si procediera, en segunda convocatoria, sin que entre una y otra sesión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

Los miembros de la Junta Directiva podrán delegar su voto en otro miembro. Para que la delegación sea válida se requerirá que sea hecha por escrito.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por el principio mayoritario. En caso de empate el Presidente, o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

De las reuniones que celebre la Junta Directiva se levantará la correspondiente acta, que será suscrita por el Presidente y Secretario de la misma.

Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de las Asambleas Generales.
- b) Elaborar los informes, proyectos, propuestas que haya de ser aprobados por las Asambleas Generales.
- c) Programar, dirigir, coordinar, desarrollar y controlar las actividades propias de la Federación.
- d) Nombrar las Comisiones, grupos de trabajo, Delegaciones, Representados, Corresponsales que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los fines federativos.
- e) Aprobar las altas de nuevos miembros y determinar la baja motivada de los mismos.
- f) Aprobar la contratación y cese del personal y dirigir la gestión y administración de la Federación.
- g) Aceptar contribuciones o ayudas de cualquier género.

- h) Solicitar y gestionar subvenciones oficiales o particulares.
- i) Realizar aquellos actos que contribuyan a cumplir los fines de la Federación y no sean exclusivos de la Asamblea General.

ARTICULO 13.- Delegación de facultades.

La Junta Directiva podrá acordar la delegación de todas o parte de sus facultades en el Presidente, o en cualquiera de sus componentes, y también podrá delegar facultades concretas en miembros de la Federación o en personas vinculadas a la misma.

ARTICULO 14.- Comisiones.

Al amparo del Artículo 14 de los Estatutos, la Junta Directiva podrá acordar la creación de Comisiones compuestas por los miembros de la Junta que esta misma designe, delegando en estas Comisiones todas o parte de las facultades que a la Junta le son atribuidas de forma legal o estatutaria.

ARTICULO 15.- Funciones del Presidente.

El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Federación, por lo que, asume la representación legal tanto de la Junta como de la Federación, con facultades para delegar en los vicepresidentes u otro miembro de la Federación y tiene las siguientes atribuciones:

- 1ª) Ordenar la convocatoria de la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, previa decisión de la Junta Directiva.
- 2ª) Convocar las reuniones, fijar el orden del día, y proponer los acuerdos de la Junta Directiva.
- 3ª) Presidir las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 4ª) Suscribir junto con el Secretario las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva así como las certificaciones que expida el Secretario.
- 5ª) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- 6ª) Resolver en caso de urgencia y con carácter provisional, los asuntos que sean de la competencia de la Junta Directiva, a quien deberá dar cuenta en la primera sesión que se celebre.
- 7ª) Y todas las que las Asambleas Generales le encomienden.

ARTICULO 16.- Funciones de los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes asistirán en sus funciones al Presidente y al Secretario General, sustituyéndoles además en los casos de vacante, ausencia o enfermedad el Vicepresidente de mayor edad.

ARTICULO 17.- Funciones del Secretario General.

Son funciones de Secretario General:

- 1ª) Actuar como tal en las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, levantando acta de las mismas y dando fe de lo acordado.
- 2ª) Llevar y custodiar los libros, documentos y sellos de la Asociación.
- 3ª) Despachar la correspondencia de acuerdo con el Presidente.
- 4ª) Expedir con el Presidente las certificaciones que procedan.
- 5ª) Asistir al Presidente en la fijación de orden del día y cursar las convocatorias correspondientes.
- 6ª) Recibir y tramitar las solicitudes de admisión de socios.
- 7ª) Dirigir los trabajos administrativos de la Asociación.
- 8ª) Así como realizar cualesquiera gestiones que el Presidente le asigne.

ARTICULO 18.- Funciones del Tesorero.

Son funciones del Tesorero:

- a) Dirigir la contabilidad de la Federación, así como llevar y custodiar el libro de Contabilidad, debidamente legalizado.
- b) Recaudar, administrar y custodiar los fondos de la Federación



- c) Cobrar las cuotas, contribuciones y aportaciones económicas y dinerarias de las Asociaciones y patrocinadores de la Federación.
- d) Dar cumplimiento a las órdenes de pago que expidan el Presidente y el Secretario General.
- e) Elaborar el Balance Anual y el Presupuesto del siguiente ejercicio para la Asamblea General y preparar los informes económicos, Declaraciones y liquidaciones reglamentarios.

TITULO CUARTO

Régimen económico y disolución

ARTICULO 19.- Patrimonio y recursos económicos.

La Federación tendrá patrimonio propio.

Los recursos económicos previstos para atender sus fines serán los siguientes:

- a) Las cuotas de las entidades integradas en la Federación.
- b) Las donaciones, herencias y/o subvenciones que le sean concedidas por los Organismos del Estado, Corporaciones y/o entidades públicas o privadas.
- c) Las rentas y productos de sus propios bienes o cualquier otro ingreso proveniente de las iniciativas que pudiera promover la Federación.

ARTICULO 20.- Disolución de la Federación.

La Federación podrá disolverse por:

- a) Voluntad de los federados, acordada por mayoría, en Asamblea General Extraordinaria con asistencia o representados las dos terceras partes de sus miembros.
- b) Por haber perdido la razón de su existencia o por la imposibilidad de cumplimiento de sus fines y objetivos esenciales descritos en los presentes Estatutos.
- c) Por las causas establecidas en la legislación vigente.

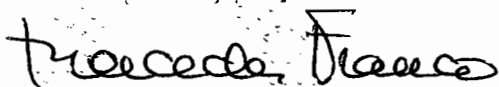
Acordada la disolución de la Federación, la Asamblea General Extraordinaria designará como Junta Liquidadora a la última Junta Directiva de la Federación quien procederá a la venta de los bienes sociales para cancelar obligaciones, si hubiera y el remanente, si lo hubiese, será entregado a los Museos u otras instituciones similares, legalmente constituidas y sin fines lucrativos, sujetas al cumplimiento de iguales o similares fines.

DISPOSICIÓN FINAL ADICIONAL

Para el desarrollo de los presentes Estatutos y para el funcionamiento orgánico de régimen interior de la Federación, la Junta Directiva elaborará los Reglamentos necesarios, que serán sometidos a la Asamblea General para su aprobación.

Quedan derogados los artículos anteriores Estatutos de fecha ocho de marzo de dos mil dos, en todo aquellos que se opongan a los presentes.

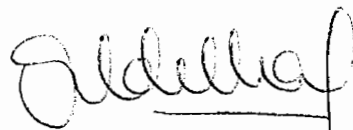
Vº. Bº.
LA PRESIDENTA



Dña. Mercedes Franco Carles



LA SECRETARIA GENERAL



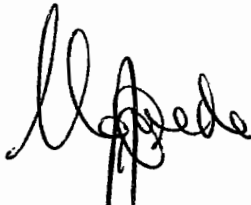
Dña. Ana Luisa Delclaux Bravo

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE
EN LA HOJA REGISTRAL NÚMERO **F-754**
LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

MADRID,

5 MAYO 2003

EL JEFE DE LA SECCIÓN



Fdo.: Alberto Agueda Pérez



MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y ESTADÍSTICA
SECRETARÍA GENERAL
678669181

